

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2015-00566-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS  
**DEMANDADO:** JENNY ESMERALDA RAMÍREZ VERGEL, WILFREDO APARICIO MOLINA y  
MARÍA FERNANDA RAMÍREZ VERGEL

A folios que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, y posteriormente solicita no darle trámite a dicha solicitud toda vez que fue enviada por error involuntario a este despacho, por lo que se dispone **NO DAR TRAMITE** a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Por otra parte, en atención a la solicitud de ampliación de la medida cautelar, teniendo en cuenta que la última liquidación de crédito fue aprobada mediante auto de fecha 05 de julio de 2019, el despacho dispone:

Previo a resolver sobre la ampliación de medidas cautelares **REQUERIR** a la parte actora para que presente liquidación actualizada del crédito.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SIGNULAR (SS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00785-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.295.223-1

**DEMANDADO:** GRUPO LOGISTIC AQUARIUM S.A.S. NIT. 901.458.096-1

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 006 a 023 del expediente virtual, los cuales podrán observarse en el siguiente enlace: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnK1RPk8I8FOpD5tRZHPuGAB8gq8l4DtyhPjnd5qTXaiiw?e=kelA39](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnK1RPk8I8FOpD5tRZHPuGAB8gq8l4DtyhPjnd5qTXaiiw?e=kelA39)

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**REQUERIR** a las entidades bancarias: BBVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, para que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, comunicado mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2022, consistente en:

**2º. DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado GRUPO LOGISTIC AQUARIUM S.A.S. NIT. 901458096-1, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras:

Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Agrario de Colombia, Scotiabank Colpatría S.A., Lulo bank S.A., Nu bank Colombia S.A, Banco Fallabella S.A, Banco W S.A., Banco de la mujer.

El límite a embargar es la suma de \$60.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento a las entidades financieras referenciadas, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

**REQUERIR** a las entidades fiduciarias: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., CITITRUST COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA CENTRAL S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A., para que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, comunicado mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2022, consistente en:

**3º. DECRETAR** embargo y secuestro de: (i) Los derechos y/o unidades de participación representativas de cualquier tipo de cartera colectiva, fiducia y/o fondo de inversión; (ii) Cualquier suma de dinero entregada en encargo fiduciario; (iii) Los derechos y/o unidades participación representativas de cualquier derecho fiduciario en cualquier fideicomiso de cualquier naturaleza; (iv) Los derechos y/u opciones de compra derivados de cualquier contrato de leasing; y (v) Los títulos-valores, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos que posea el demandado GRUPO LOGISTIC AQUARIUM S.A.S. NIT. 901458096-1, en las siguientes entidades financieras:

Fiduciaria Bancolombia S.A., Global Securities Colombia S.A., Accion Sociedad Fiduciaria S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Corredores Davivienda S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Fiduciaria Bogota S.A., Fiduciaria Central S.A., Fiduciaria Colpatría S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria la Previsora S.A., Renta 4 Global Fiduciaria S.A.

El límite a embargar es la suma de \$60.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento a las entidades financieras referenciadas, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00822-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

**DEMANDADO:** JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA CC. 17.153.313

A folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ TOBIAS ROJAS PARRA, a lo cual el despacho se dispone **NO ACCEDER** toda vez que no se ha intentado notificar al demandado en su dirección física, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demanda y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (PRINCIPAL) –HIPOTECARIO (ACUMULADO)**  
**RAD No. 540014003003-2013-00463-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE (PRINCIPAL):** LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA. NIT. 890.500.316-7 (Proceso Terminado)

**DEMANDANTE (ACUMULADO):** JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS CC. 13.225.732

**DEMANDADO:** YAMILE SAN JUAN BAYONA CC. 60.302.466

En atención a la solicitud de terminación y archivo del presente proceso presentada por la parte demandada, el despacho se dispone **NO ACCEDER** toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP para proceder de conformidad.

Por otra parte, en el escrito que antecede, la Dra. MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA (Operadora de insolvencia) allega al expediente acuerdo de pago celebrado entre la demandada YAMILE SAN JUAN BAYONA CC. 60.302.466 y sus acreedores, por lo que le despacho se dispondrá **DECRETAR LA SUSPENSION** del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la demandada referente al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de las cláusulas varias del acuerdo de pago y numeral 6 del artículo 553 del CGP, el despacho procederá a levantar las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-42043.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. NO ACCEDER** a la solicitud de terminación y archivo del proceso solicitado por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

**2º. DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO** hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado por la demandada YAMILE SAN JUAN BAYONA CC. 60.302.466 con sus acreedores, en el trámite de negociación de deudas.

**3º. LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de julio de 2013, comunicado mediante oficio No. 1731 del 16 de julio de 2013, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada YAMILE SAN JUAN BAYONA CC. 60.302.466 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-42043. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, dentro de su radicado 540014189002-**2018-01018-00**, los bienes desembargados de propiedad de la demandada.

**COMUNIQUESE** la presente decisión enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, para que obre dentro de su radicado 2018-01018 (Art. 111 CGP), indicándole que el bien inmueble puesto a disposición ha sido secuestrado **POR SECRETARIA** envíese el ACTA DE SECUESTRO diligenciada (Folio 24 Cuaderno 2 Proceso Principal)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2018-00759-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SERVICIOS VIVIR S.A.S. NIT. 900.395.846-3

**DEMANDADO:** ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS NIT. 860.002.534-0

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo decidido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante su proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, en el cual decidió recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión adoptada el 23 de abril de 2021, en cuanto resolvió: "*PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por las consideraciones precedentes*"

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00733-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901.396.952-4

**DEMANDADO:** LUZ DARY LOAIZA SILVA CC. 60.312.050 y ALVARO CORREA MEZA CC. 13.485.944

Se encuentra al despacho la solicitud de corrección del auto adiado 12 de septiembre de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo, a lo cual **SE ACCEDE** por lo que le despacho se dispone **CORREGIR** los numerales 4º y 5º del auto en mención, los cuales quedaran de la siguiente forma:

**4º. OFICIAR** a la EPS NUEVA EPS S.A., para que suministre la dirección de notificaciones del demandado ALVARO CORREA MEZA CC. 13.485.944, si esta reposa en sus bases de datos.

**COMUNIQUESE** el presente proveído enviándole copia del presente auto a la EPS NUEVA EPS S.A. (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**5º. OFICIAR** a la EPS COOSALUD EPS S.A., para que suministre la dirección de notificaciones de la demandada LUZ DARY LOAIZA SILVA CC. 60.312.050, si esta reposa en sus bases de datos.

**COMUNIQUESE** el presente proveído enviándole copia del presente auto a la EPS COOSALUD EPS S.A. (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por la parte actora, **NOTIFIQUESE** el presente proveído junto con el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de septiembre de 2022, a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los demás numerales del auto admisorio de fecha 12-09-2022 permanecen incólumes.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00985-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT 900291712-8  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO MANZANO TAMI CC 1093300961 y MIGUEL CANENCIA ROMERO CC 73113111

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 443 del C.G.P. y en concordancia con el 392 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y las aportadas con el descorre de traslado de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcíonese el interrogatorio del demandado MIGUEL CANENCIA ROMERO CC 73113111.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**SOLICITADAS POR EL DEMANDADO MIGUEL CANENCIA ROMERO CC 73113111  
ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO**

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

SOLICITADAS DE OFICIO:

Frente a esta prueba solicitada por la parte demandada, este despacho no accederá a su decreto y practica por considerar que se trata de pruebas que directamente y por derecho de petición pudo obtener la parte solicitante, sin que acreditara sumariamente que su solicitud no fue atendida (artículo 173 C.G.P.).

**SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JHON JAIRO MANZANO TAMI CC 1093300961  
ACTUANDO A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM**

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

SOLICITADAS DE OFICIO:

OFICIAR al pagador de la entidad Central de Transportes-Estación Cúcuta para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la presente comunicación, informe a este despacho:

- Datos de contacto del señor JHON JAIRO MANZANO TAMI quien registra como empleado de esta entidad.
- salario Devengado por el señor JHON JAIRO MANZANO TAMI durante los años 2018-2019-2020 y la relación de los valores descontados a este durante los años citados.

## DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO

De conformidad con el artículo 170 del CGP:

- 1- **ORDÉNESE al ejecutante**, que a más tardar diez (10) días antes de la fecha prevista para la realización de la audiencia, allegue certificación informe respecto del estado de cuenta, pagos y descuentos de nómina recibidos por parte del ejecutado JHON JAIRO MANZANO TAMI CC 1093300961 y los soportes que se encuentren en su poder.

Ahora bien, a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, **"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/16203093>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EINroMX78sdFs7waYlXat4YBV5RXnSvwo4hB5QY-jKFQw?e=H2cj4q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EINroMX78sdFs7waYlXat4YBV5RXnSvwo4hB5QY-jKFQw?e=H2cj4q) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y financieras.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00683-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA CC 1090364534**  
**DEMANDADO: ROSA PINTO GONZALEZ CC 60384450 y MARLY YENIFER HERNANDEZ BONILLA CC 37394019**

Atendiendo lo ordenado en auto anterior y surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 443 del C.G.P. y en concordancia con el 392 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y las aportadas con el descorre de traslado de la contestación de la demanda.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Recepcíonese la declaración de parte de las ejecutadas ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ CC 60384450 y MARLY YENIFER HERNANDEZ BONILLA CC 37394019.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de la ejecutante TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA CC 1090364534.

TESTIMONIALES:

Recepcíonese el testimonio de las señoras ANGIE ORELLANOS.

Ahora bien, a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/16203126>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei7ych2noeRIjOnrPK9uRskBWpC8vN-TpsQB6ye4I8Qj6A?e=qwEtqF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei7ych2noeRIjOnrPK9uRskBWpC8vN-TpsQB6ye4I8Qj6A?e=qwEtqF) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RAD N° 540014003003-2022-00262-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** MARTHA SOFIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ CC. 27.613.62  
**DEMANDADOS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0

Se encuentra el presente proceso al despacho, con solicitud de fecha de audiencia y memorial de renuncia de poder por parte del abogado de la parte demandante, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el trámite procesal, observa el despacho que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y vinculada al proceso, advirtiendo que dentro del término legal y oportuno ejercieron su derecho de defensa y contradicción presentado contestación a la demanda, en la que se observa el acápite denominado "*OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA*" por parte del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y el acápite denominado "*A LAS PRETENSIONES Y AL JURAMENTO ESTIMATORIO*" por parte del demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1, por lo que sería del caso proceder a correr traslado de las objeciones planteadas si este despacho no advirtiera que, revisadas estas no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación presentada por parte actora, conforme lo dispone el Art. 206 del C.G.P., por lo que se dispone,

**NO TENER COMO OBJECIONES** las presentadas por los demandados BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0, por no encontrarse ajustadas a derecho conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P.

Por parte, obra en el expediente memorial de renuncia de poder presentada por el Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA, como apoderado de la demandante MARTHA SOFIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ CC. 27.613.62, por ser procedente se dispone,

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante al poder conferido por esta al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA.

**REQUERIR** a la parte actora MARTHA SOFIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ CC. 27.613.62, para que si es su deseo constituya nuevo apoderado dentro del presente proceso.

Ahora bien, surtido como se encuentra el trámite dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:**

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y los aportados junto con el escrito que descurre traslado de contestación de demanda propuestas por la parte demandada.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Recepcíonese el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades demandadas BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

**DOCUMENTALES DE OFICIO**

Frente a esta prueba solicitada por la parte demandante, este despacho no accederá a su decreto y practica por considerar que se trata de pruebas que directamente y por derecho de petición pudo obtener la parte solicitante, sin que acreditara sumariamente que su solicitud no fue atendida

(artículo 173 C.G.P.), máxime cuando dicho documento no fue aportado con la contestación de la demanda.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

##### **POR PARTE DEL DEMANDADO BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**

###### DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la contestación de la demanda.

###### INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcíonese el interrogatorio de parte de la demandante MARTHA SOFIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ CC. 27.613.62.

##### **POR PARTE DEL DEMANDADO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.**

###### DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la contestación de la demanda.

###### DECLARACIÓN DE PARTE:

Recepcíonese la declaración de parte del representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

###### INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte de la demandante MARTHA SOFIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ CC. 27.613.62.

###### TESTIMONIALES:

Recepcíonese los testimonios de los señores CESAR AUGUSTO CARRASCAL, KATHERINE CÁRDENAS y MARÍA CAMILA AGUDELO.

###### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Frente a esta prueba el despacho se pronunciará una vez se recepciones los interrogatorios y testimonios decretados.

###### SOLICITADAS DE OFICIO

Frente a esta prueba el despacho se pronunciará una vez se recepciones los interrogatorios y testimonios decretados.

###### DICTÁMEN PERICIAL

Agréguese el dictamen pericial anunciado y concédasele el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este auto para que se aporte al expediente el respectivo dictamen pericial.

Ahora bien, a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 392 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Y que, "A la parte o al apoderado***

**que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifese** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/16203150>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmccuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmccuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf)

Igualmente, a través del link tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO - RAD No. 540014003003-2022-00532-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: MARIO SARMIENTO FUENTES CC 55.805.88**  
**DEMANDADO: YAMILE VELANDIA - DANIEL HERNÁNDEZ VIVAS**

Se encuentra el presente proceso al despacho con recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 02 de agosto de 2022 que resolvió: "*RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva*", para resolver lo que en derecho corresponda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Respecto al recurso, solicita se revoque el auto de fecha 02 de agosto de 2022 y se proceda a admitir la demanda.

Fundamenta su recurso al referir que el proceso con radicado 54001405300420170066100, dónde es actor Mario Sarmiento Fuentes, Demandado: Yamile Velandia y Daniel Hernández y que se tramitó ante el Juzgado Cuarto Municipal de Cúcuta, se encuentra terminado por desistimiento tácito, permitiéndose allegar copia del auto de fecha 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Cúcuta, junto con historial del proceso de la página de la rama judicial.

Así mismo, se permite reiterar los argumentos del escrito de subsanación frente a la anotación No. 11 que obra en el folio de matrícula inmobiliaria, destacando que por error del registrador en dicha anotación se registró como demandante al señor MARIO SARMIENTO FUENTES y a su vez la señora YAMILE VELANDIA, siendo lo correcto que la parte demandante solo la conforma el señor MARIO SARMIENTO FUENTES, conforme obra en el expediente ya citado, en la consulta de procesos aportada y en el poder otorgado a la recurrente.

Termina precisando que, pese a los errores cometidos en la anotación No. 11 en el folio de matrícula inmobiliaria y de lo normado en el inciso tercero del artículo 591 del CGP, ya se encuentra adelantando la cancelación de la anotación, conforme a lo ordenado en auto de fecha 28 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del expediente radicado No. 54001405300420170066100.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, se hace necesario destacar lo motivado en el auto objeto del presente recurso en lo referente a la aclaración aportada frente a la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria, en que se advirtió que la hoy recurrente no probó siquiera sumariamente la aclaración referida y el error del registrador alegado, sin que sea de recibo que en esta oportunidad pretenda aportar pruebas que acreditan su dicho, dejando de lado que los términos procesales respecto de las actuaciones son perentorios y preclusivos, sin que pueda pretender la recurrente a través del presente mecanismo reavivar la oportunidad procesal para subsanar en debida forma la demanda.

Sumando a lo anterior que, si bien los soportes allegados denotan la existencia de las partes y la terminación del proceso, no pasa lo mismo con el certificado especial de pertenencia allegado, en el que el registrador advierte la inscripción de demanda de pertenencia por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, máxime cuando este es el documento idóneo en el que se le imprime la respectiva publicidad a las actuaciones y en que a pesar de existir la terminación del proceso y la orden de levantar la medida ordenada, esta no se encuentra registrada, ni materializada, por lo que se hace menester reiterar que, sin desconocer lo normado en el artículo 591 C.G.P., no es viable para el despacho que se adelanten simultáneamente dos procesos respecto de los mismos hechos y pretensiones.

Por lo anterior, encontrándose ajustada a derecho la decisión contenida en el auto recurrido, a este despacho se impone no reponer el auto recurrido.

Por último, en atención a la solicitud de recurso de apelación en subsidio, observa el despacho que este se torna improcedente por encontrarnos dentro de un trámite de mínima cuantía, por consiguiente, se negará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha 02 de agosto de 2022 por encontrarse ajustado a derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada, pro lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00387-00**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

**Dte. MARIA CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA CC. 27.584.770**

**Ddos. HENRY AGUILAR CC. 13.483.078**

**REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335**

En el escrito que antecede, El apoderado de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que de conformidad con el artículo 461 del código general de proceso, se dé por terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado toda la obligación y las costas del proceso. Por lo tanto, solicita dar por terminado el proceso y que se levanten las medidas cautelares existentes, consistente en el embargo del inmueble, dentro del proceso de la referencia. Así misma renuncia a términos de ejecutoria del auto que me antecede.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **RESUELVE:**

**1°.-ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-06-2019, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado REINALDO ROJAS CASTELLANOS 13.449.335, ubicado en la manzana J Lote 3 del conjunto residencial B Parques Residenciales Los Libertadores, matrícula inmobiliaria No. 260-143955. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

**3°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-06-2019, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados HENRY AGUILAR CC. 13.483.078 y REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**4°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-06-2019, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados HENRY AGUILAR CC. 13.483.078 y REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**5°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-06-2019, comunicada mediante Oficio No. 2390 de fecha 05-07-2019, respecto al embargo del remanente de lo que

se llegare a desembargar o llegare a quedar producto del remate de los bienes de propiedad de los demandados HENRY AGUILAR CC. 13.483.078 y REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335, dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 2019-00442, que se tramita en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

**6°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-10-2020, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados HENRY AGUILAR CC. 13.483.078 y REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335, los cuales se encuentran ubicados en la calle 6 av. 1 No. 1-11 y 6-12 en Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

**7°.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**8°.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 octubre de 2022,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-004-2013-00156-00**

**Mínima**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

**Dte. AMANDA OSORIO DE RODRIGUEZ CC. 37.250.613**  
**Dda. SONIA VERGEL SANGUINO CC. 60.321.991**

En el escrito que antecede, El apoderado de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación principal, costas y costos del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1°.- DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2°.- LEVANTAR** la medida decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en auto de fecha 11-03-2013, comunicada mediante Oficio No. 1174 de fecha 22-03-2013, respecto al embargo del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del Proceso Hipotecario que se adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO en contra de la demandada SONIA VERGEL SANGUINO con C.C 60321991, bajo el Radicado 2008- 00176. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO (ART. 111 CGP).**

**3°.- LEVANTAR** la medida decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en auto de fecha 11-03-2013, comunicada mediante Oficio No. 1175 de fecha 22-03-2013, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SONIA VERGEL SANGUINO con C.C 60321991 en cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTs en los establecimientos financieros enlistados: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV.VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, CTTYBANK, BANCO PICHINCHA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**4°.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 05-06-2018, comunicada mediante Oficio No. 2120 de fecha 25-06-2018, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SONIA VERGEL SANGUINO CC. 60.321.991, ubicado en el Lote 2 Calle 6CN Urbanización La Ceiba, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-196493. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

**5°.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**6°.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 octubre de 2022,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS)  
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00802-00**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

**Dte. JAVIER GARZÓN RODRÍGUEZ CC. 13.462.944**  
**Ddo. SILVIA LINA PINEDA DE PÉREZ CC. 37.210.658 CC. 5.3977.892**

Se encuentra al despacho el presente proceso Hipotecario, instaurado por JAVIER GARZÓN RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial, en contra de SILVIA LINA PINEDA DE PÉREZ, el cual, fue remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de radicado 54001-40-03-002-2019-00814-00, por pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP, para si es el caso avocar el conocimiento del mismo.

En este sentido, en escrito que antecede allegado por el apoderado judicial debidamente facultado y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago del cual hace parte el deposito judicial No.451010000834743 de 13 de diciembre de 2019 por valor de \$1.200.000 M/CTE, consignado por la demanda a órdenes del juzgado y proceso, cuya entrega peticionan de común acuerdo se ordene a favor del acreedor demandante, lo anterior, con fundamento el inciso 1 del artículo 461 C.G.P.

Por lo anterior, revisado el expediente Físico y Virtual remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de radicado 54001-40-03-002-2019-00814-00, observa el despacho que actualmente existe un título judicial No. 451010000834743 constituido de fecha 13-12-2019 a favor del demandante JAVIER GARZON RODRIGUEZ CC. 13.462.944, por lo cual, es procedente ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA realice la correspondiente conversión a la cuenta judicial del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA el referido Deposito Judicial a órdenes del presente proceso Radicado No. 2022-00802.

Así las cosas, observa el despacho que las partes procesales allegaron solicitud de terminación, por lo tanto, este juzgado dispondrá avocar conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; HACER ENTREGA** a favor del demandante JAVIER GARZON RODRIGUEZ CC. 13.462.944 la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00), para dar cumplimiento a lo anterior, producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso por la orden de conversión del título judicial No. 451010000834743 constituido de fecha 13-12-2019, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-AVOCAR** conocimiento proceso hipotecario, instaurado por JAVIER GARZÓN RODRÍGUEZ en contra de SILVIA LINA PINEDA DE PÉREZ, en virtud a la pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad conforme al artículo 121 del CGP.

**2º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**3º.-LEVANTAR** la medida decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en auto de fecha 08-10-2019, comunicada mediante Oficio No. 5475 de fecha 18-10-2019, respecto al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SILVIA LINA PINEDA DE PÉREZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-39834. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

**4°.-ORDENAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA realice la correspondiente conversión del título judicial No. 451010000834743 constituido de fecha 13-12-2019 a favor del demandante JAVIER GARZON RODRIGUEZ CC. 13.462.944 a la cuenta judicial del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a órdenes del presente proceso Radicado No. 2022-00802.

**5°.-HACER ENTREGA** a favor del demandante JAVIER GARZON RODRIGUEZ CC. 13.462.944 la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.200.000.00**), para dar cumplimiento a lo anterior, producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso por la orden de conversión del título judicial No. 451010000834743 constituido de fecha 13-12-2019, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

**6°.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**7°.-**Por secretaría infórmese al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos previstos en la parte final del inciso 2 del artículo 121 del CGP.

**8°.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 octubre de 2022,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaria: